San Juan de Pasto, 15 de mayo de 2024

Doctor
**HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ**
Juzgado Segundo Civil Del Circuito Popayán Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES**
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. **2022-00167 *(acumulado)***
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS
DEMANDADOS: YONY JAIR REALPE REBOLLEDO Y OTROS

**LILIANA RUALES TORO**, de notas civiles conocidas, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito controvertir las excepciones propuestas por el llamado en garantía YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de las cuales el Despacho corre traslado el día 7 de mayo de 2024, dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes términos:

I. CON RELACIÓN A: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. (LOGISTRAN S.A.)**
*(presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)*

La parte actora considera que la demandada LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A., está llamada a responder por los perjuicios que se reclaman en la demanda de la referencia, por cuanto independientemente de que no ostente la propiedad o tenencia del vehículo de placas SNO-609, ésta ***obtenía aprovechamiento económico (utilidad) como consecuencia del servicio que se prestaba en el automotor en mención,*** sumado a la facultad de ejercer sobre dicho rodante ***un poder efectivo de dirección y control***, así se puede observar en las planillas de carga que suscribía esta empresa con relación a la actividad riesgosa desarrollada en el instrumento generador del daño ***(ver folios Nos.255 a 417 de los anexos de la demanda)***.

De lo anterior, se tiente que el tema de responsabilidad en el accidente de tránsito en el que falleció el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO cuando se transportaba en la motocicleta de placas KUJ71B que fue impactada por el vehículo tipo camión de placas SNO-609, donde el conductor de este último invade el carril contrario a su tránsito, se extiende a la empresa de transporte antes mencionada y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aseguradora encargada de amparar los riesgos derivados del transporte de mercancía ejecutada por la primera.

Así mismo, se resalta que LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A., tiene corresponsabilidad en las consecuencias que se derivaron del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de

febrero de 2020, por cuanto la ***presunción de guardián de la actividad peligrosa recae también sobre ella***, de quien se puede ***predicar uso y aprovechamiento efectivo de la labor que se desarrollaba en el vehículo de placas SNO-609***, toda vez que el siniestro objeto de debate acaeció en ***ejecución del servicio de transporte de carga de su propiedad***, suceso en el que además se observa la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió EILMAR SILVA MUÑOZ en su calidad de conductor del camión, quien imprudentemente tomó la decisión de invadir el carril contario a su tránsito.

Finalmente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está llamada a responder solidariamente por los perjuicios que se reclaman y no puede eximirse de responsabilidad indemnizatoria, por cuanto al emitir la póliza que amparaba a la empresa demandada, adquirió la siguiente obligación contractual: ***"La cobertura de esta póliza se limita única y exclusivamente por el uso de los vehículos al servicio del asegurado"*,** así como también la ***"Responsabilidad civil por daños causados con vehículo propios y no propios al servicio del asegurado";*** es decir, que no sólo adquirió la obligación de proteger de algún modo el patrimonio del asegurado, sino también, la de pretender directamente la reparación a la víctima.

Respectó de lo antes manifestado, debe observarse lo manifestado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, cundo señaló lo siguiente:

> «***en general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador***»[1]. *(Sic) (subraya y negrilla fuera de texto)*

**II.** CON RELACIÓN A: **AGOTAMIENTO DE LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N°101001976 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
*(presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.)*

Esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la acción incoada es la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, derivada del daño moral causado a terceras personas que tienen relación directa con la víctima mortal LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO, es por ello que, opera el amparo contenido en la póliza emitida por Seguros del Estado S.A., que contempla un valor asegurado por la suma de $70.000.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, obsérvese:

---

[1]Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC20950-2017 - Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

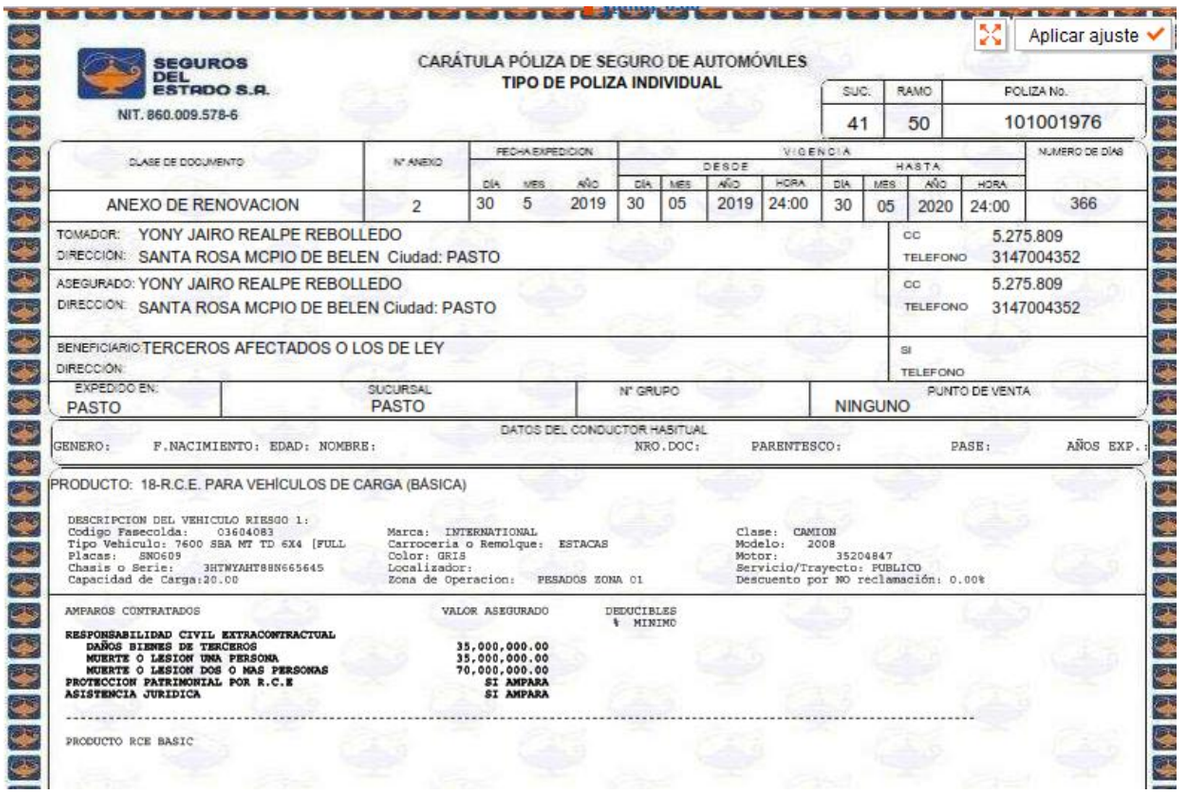

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

| SUC. | RAMO | POLIZA No. |
|---|---|---|
| 41 | 50 | 101001976 |

| CLASE DE DOCUMENTO | N° ANEXO | FECHA EXPEDICION DÍA | MES | AÑO | VIGENCIA DESDE DÍA | MES | AÑO | HORA | HASTA DÍA | MES | AÑO | HORA | NUMERO DE DÍAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ANEXO DE RENOVACION | 2 | 30 | 5 | 2019 | 30 | 05 | 2019 | 24:00 | 30 | 05 | 2020 | 24:00 | 366 |

TOMADOR: YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO — CC 5.275.809
DIRECCIÓN: SANTA ROSA MCPIO DE BELEN Ciudad: PASTO — TELEFONO 3147004352

ASEGURADO: YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO — CC 5.275.809
DIRECCIÓN: SANTA ROSA MCPIO DE BELEN Ciudad: PASTO — TELEFONO 3147004352

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY — SI
DIRECCIÓN: — TELEFONO

| EXPEDIDO EN: | SUCURSAL | N° GRUPO | PUNTO DE VENTA |
|---|---|---|---|
| PASTO | PASTO | | NINGUNO |

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL
GENERO: F.NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: NRO.DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 18-R.C.E. PARA VEHÍCULOS DE CARGA (BÁSICA)

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 03604083 — Marca: INTERNATIONAL — Clase: CAMION
Tipo Vehiculo: 7600 SBA MT TD 6X4 [FULL — Carroceria o Remolque: ESTACAS — Modelo: 2008
Placas: SNO609 — Color: GRIS — Motor: 35204847
Chasis o Serie: 3HTMYAHT88N665645 — Localizador: — Servicio/Trayecto: PUBLICO
Capacidad de Carga:20.00 — Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 — Descuento por NO reclamación: 0.00%

| AMPAROS CONTRATADOS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES % MINIMO |
|---|---|---|
| **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** | | |
| **DAÑOS BIENES DE TERCEROS** | 35,000,000.00 | |
| **MUERTE O LESION UNA PERSONA** | 35,000,000.00 | |
| **MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS** | 70,000,000.00 | |
| **PROTECCION PATRIMONIAL POR R.C.E** | SI AMPARA | |
| **ASISTENCIA JURIDICA** | SI AMPARA | |

PRODUCTO RCE BASIC

Además, dentro del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2020 en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas SNO-609, existen 2 personas fallecidas, así se puede observar en el Informe Ejecutivo elaborado por un miembro de Policía Judicial AMÍLCAR GARZÓN LAME que obra en los anexos de la demanda en referencia, circunstancia que también se enmarca dentro del valor total constituido en la responsabilidad civil extracontractual obligatoria.

**III.** CON RELACIÓN A: **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL - TRANSACCIÓN**
*(presentada por JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO.)*

Esta excepción no está llamada a prosperar, en virtud de la existencia de un contrato de transacción de indemnización de perjuicios por la muerte del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO, celebrado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el menor de edad JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA *(hijo de la víctima)* quien para la fecha se encontraba representado legalmente por su madre la señora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO.

A lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro del proceso existen más reclamantes con el mismo Derecho a ser indemnizados por los perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2020. Por tal motivo, es necesario realizar una valoración de los perjuicios sufridos por cada uno de los reclamantes con el fin de lograr una reparación integral. En consecuencia, la transacción aportada por la parte demandada no debe obstaculizar la administración de justicia en favor de los demás afectados.

En igual sentido, con el contrato de transacción celebrado dentro del proceso de la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ Y OTROS en contra del mismo extremo pasivo, aportado por el demandado, se debe realizar una valoración de los perjuicios sufridos por cada uno de los reclamantes con el fin de lograr una reparación integral.

## IV. PRUEBAS

Con el fin de probar los argumentos bajo los cuales descorro el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, en la generación del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2020, que causó la muerte de LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO, de manera atenta me permito solicitar a su Señoría, se tengan como pruebas las siguientes.

### 1. TESTIMONIAL

De manera atenta me permito solicitar a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para decepcionar el testimonio de la siguiente persona:

**a.** Patrullero **AMÍLCAR GARZÓN LAME**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.291.696 adscrito a la Policía Nacional - SETRA – DECAU, con placa 089219, quien podrá ser notificado en la sede del Departamento de Policía SETRA DECUA, subestación de Policía El Estrecho, teléfono celular: 3108356893.

**OBJETO:** persona que declarará acerca de los datos consignados en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS, INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-, ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES, ACTA DE INSPECCION TÉCNICA A CADÁVER, que realizó del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2020, así como también sobre la ubicación, sentido vial y del estado del vehículo automotor involucrado, carril de movilización, punto de impacto, hipótesis del accidente de tránsito establecida, condiciones de la vía, estado del clima, personas lesionadas y fallecidas, entrevistas realizadas, señales y demarcaciones existentes en el sector donde ocurrió el accidente, y demás por menores de la demanda.

### 2. PERICIAL

**a. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN QUE VA APORTAR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con la contestación de demanda y llamamiento en garantía, anuncia que va aportar prueba pericial de reconstrucción del siniestro, de tenerse en cuenta por el Despacho dicho dictamen, en atención a lo establecido en el artículo 228 del Código General de Proceso, comedidamente solicito se decrete la comparecencia de él o los peritos que realicen mencionada prueba.

## 3. SOLICITUD DE CAREO PERITOS

Si el Despacho considera los dictámenes que se van aportar por las partes demandante y demandado en el proceso de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 223 del Código General del Proceso, solicito llevar a cabo un **careo entre los peritos** de ambas partes, con el objeto de: Controvertir las manifestaciones realizadas por los profesionales en cada una de sus experticias, especialmente en puntos del dictamen donde los peritos tengan percepciones y teorías completamente diferentes con respecto a la ocurrencia del accidente; para que se aclare el contenido del informe pericial donde se evidencian contradicciones y discrepancias entre ellos y confrontar los puntos de experticia que tuvieron en cuenta para la realización de la reconstrucción del accidente de tránsito.

## I. SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su señoría:

1. Que dentro del momento procesal oportuno se den por no probadas las excepciones planteadas y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las pretensiones solicitadas.

2. De tenerse en cuenta la prueba pericial que va aportar SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicito comedidamente al Despacho la CONTRADICCIÓN de dicha prueba pericial.

3. De tenerse en cuenta la prueba pericial de la parte demandante y demandados, Solicito la práctica de careo de peritos.

Ruego se proceda de conformidad con lo pedido.

Atentamente,

**LILIANA RUALES TORO**
**C. C. 59.818.187 de Pasto**
**T. P. 160.838 del C. S. J.**